



29

# SEÑOR.



ON Francisco Arias y Camison , dice : Que el dia 19. del corriente se le hizo saber por el Ecrivano de Camara de este Consejo , lo acordado por V.Mag. en el dia antecedente , y fuè:

*Que el Suplicante no vfe aora , ni en adelante de Poderes algunos de Indias , por sí , ni por sus Substitutos , ni entre en las Salas del Consejo ; y que dentro de tercero dia ponga en la Secretaria de Nueva España todos los Poderes que tuviere , pertenecientes à negocios , y dependencias de Indias , para que se de providencia , que los segundos , y terceros lugares corran con ellos.*

2 Sin embargo de que esta resolucion parece averse tomado por modo de providencia , segun se infiere , de que antecedentemente no se le avia hecho por el Consejo , ni por alguno de sus Ministros , interpelacion alguna en esta razon , ni tampoco sobre ello avia sido oïdo ; su misma gravedad en lo que dice , y mas en lo que supone , todo tan opuesto al pundonor , y estimacion del Suplicante , le llevò à examinar muy exactamente ( luego que el dolor , de verse lastimado en la parte mas sensible , le diò lugar ) su conducta , y operaciones , por si en ellas podia encontrar el fundamento de un acordado tan gravemente oneroso , y lesivo.

3 Satisfecho de la gran justificacion del Consejo , no se ha podido persuadir , à ser Reo de su indignacion , por aver acompañado , y dirigido à Don Casimiro Garcia , vecino de la Ciudad de Cadiz , quien vino como Apoderado de los Dueños de Navios de la presente Flota , à seguir la instancia , que pendia en este Tribunal , con los acrehedores , sobre el tercio del buque ; pues aviendo la Real Persona tomado por sí mesmo en esta materia la resolucion , que conf-

ta al Consejo ; nunca pudiera quedarle al Suplicante la vanidad de que sus levas , y defautorizados officios , huviesfen podido ser bastantes à inspirar en el animo del Rey la desconformidad con el dictamen de el Consejo en aquel assumpto.

4 Vagando incierto en estos melancolicos discursos , llegò tal vez à presumir , avria podido dictar aquella providencia , algun grave , y extraordinario emergente , de que èl no pudiesse està advertido ; ò alguna delincente suposicion del tropèl de sus emulos , en odio de la aceptacion , con que à su despecho , hà siempre satisfecho , y desempeñado à su vista , los negocios de que hà sido encargado ; pero le hazia salir luego de esta aprehesion , el arreglado modo de proceder del Consejo , de quien nunca se podria creer , sin irreverencia , una resolucion tan severa , tan rigida , y tan sumamente perjudicial , sobre fundamentos de calumnia , no contextada , y legitimamente convencida.

5 Hà estado siempre tan lexis de discurrir , que el servir en interin una de las Relatorias del Consejo de Ordenes , podria inducir alguna incompatibilidad , para hazer de Agente en el de Indias ; que tampoco le hà sido facil persuadirse , à que esto pueda ser el motivo de aquella providencia.

6 Lo primero , porque no teniendo , ni aun Cedula de interin , quanto mas titulo alguno de esta Plaza ; y estando consultada , y sin resolver desde 24. de Abril de 1722. sobre el modo de darla , con exclusion del Suplicante , à menos que en concurso legitimo deba ser preferido , no se puede estimar incompatible con otro exercicio ; porque entre officios temporales , instables , y amovibles , y que se han en servicio , y no en titulo , como sucede en este caso ; no se dà incompatibilidad en el Derecho.

7 Lo segundo , porque la Real Persona lo tiene estimado asì , con motivo de cierto expediente , que se le presentò al Despacho , à nombre del Suplicante ; pues aviendo prevenidosele por el Secretario de Marina , de orden de su Magestad , en 19. de Abril de este año , se abstuviesse de hazer de Agente de Indias , por ser Relator de Ordenes ;  
se

se satisfizo tanto su Magestad con su respuesta , que se le ordenò por el mismo medio , lo continuasse sin mas vèr; porque si no fuesse de su Real agrado conferirle la Relatoria, que estaba pendiente , y si le prohibian los negocios, pareceria se procuraba su ruina , y abandono.

8 Lo tercero, porque aun quando le obstasse para usar de Poderes de Indias, el ser Relator en el Consejo de Ordenes , no parece podria , con calidad de Ministro , prohibirse el entrar en las Salas de aquel Consejo , como previene la resolucion ; ni tampoco parece era necesario expresar esta prohibicion , quando ya se le apartaba del uso de los Poderes , y que en tanto tendria que acudir à aquellas Salas , en quanto ellos lo demandassen ; pues ninguno , que no estè ocioso , acude à Tribunales en que no tenga negocios.

9 Por no molestar, ni ser de este lugar fundar con derecho , y exemplares de todos tiempos , el que , aun quando fuesse Relator en propiedad , no seria extraño el entender en algunos negocios , lo omite.

10 No pudiendo descubrir el fundamento de la resolucion tomada por el Consejo, por alguno de los medios expresados ; se entregò al prolixo examen de sus correspondencias en Indias , por si en ellas podia encontrarle ; y con efecto hallò la noticia de que por el Inquisidor Don Francisco Garceròn , Visitador General de la Real Audiencia de Mexico , se avia compelido à Don Miguèl Truxillo Theràn , Agente Fiscal de ella , à que exhibiesse en su Juzgado una carta , que avia recibido del Suplicante , con fecha de 22. de Febrero de el año proximo pasado de 1724. con que le acompañò diferentes copias de un papel en Derecho , que avia hecho imprimir , para la defensa de los veinte y quatro cargos , que en la Visita le avia sacado el Visitador , y de que avia sido enteramente absuelto , y mandado restituir por el Consejo.

11 Como al mismo tiempo, que Don Miguèl Truxillo diò noticia al Suplicante de este procedimiento del Visitador , se la confirmò Don Juan Picado Pacheco , Oidor de aquella Audiencia ; añadiendole , que sobre el assunto avia formado autos , y acomulado à ellos su carta original,  
con

con el fin de participarlo al Consejo ; y pedir se estuviessen muy en cuenta del proceder de los Ministros Subalternos, por lo que de lo contrario se perjudicaba el servicio de su Magestad, y el buen exito de la comission de que estaba encargado ; y que por el Suplicante, en 12. del presente mes de Junio se presentaron Memoriales à nombre de los referidos Don Juan Picado, y Don Miguel, refiriendo el hecho, y pidiendo la providencia correspondiente, de cuyas instancias no se le diò razon en los dias de despacho successivos ( aunque la sollicitò;) no tuvo dificultad en persuadirse, que esta ponderada representacion de Visitador, y algunos autos con que la acompañaria, avrian sido la causa impulsiva de la resolucion, que queda presupuesta.

12 No hubo bien fixado el discurso en este medio, quando passò à hazer sobre la minuta de su carta, la mas exacta, y prolixa especulacion, clausula, por clausula, y parte, por parte, por si la licencia de una correspondencia privada, y secreta, le avia hecho correr la pluma con menos consideracion de la que debiera.

13 Si el Suplicante excediò, ò no en el contexto de aquella carta, en los precisos terminos de una correspondencia privada, y por ello aya sido digno de una tan severa providencia; no se puede bien reconocer, sin hazerla presente, y sin producir sobre cada una de sus partes algunas reflexiones. Dice asì la carta:

MADRID, Y FEBRERO 22. DE  
724. à D. Miguel Truxillo Theràn,  
por D. Francisco Arias y Comison.

**M**UY señor mio, en 26. de Octubre de 723. recibì la de V. md. escrita en Pachuca à 29. de Octubre de 722. con mucho gusto, por saber goza V. md. cabal salud, aunque con el sentimiento de averle cogido el vracàn de la Visita; y no menos tuve en vèr, que dicha Carta me la embia dicho dia Don N. con tanta retardacion, y no obstante al contado le procurè vèr, persuadido à que tendria

dria hechas todas las diligencias conducentes à su alivio de V. md. porque à no averlas hecho, no huviera detenido nueve meses en su poder mi Carta; pero aviendole hablando, lo ballè todo tan al contrario, que me escandalizò: pues me dixo, que èl no sabia el estado de su causa de V. md. ni avia dado passo alguno, porque le parecia infructiferos, respecto de que todos los Visitados saldrian mal, y no tener dinero de V. md. para los suplimientos; y lo que mas me escandalizò, fuè, aconsejarme à mi no me metiesse en ello. A esto le di su merecida respuesta, estrañandole iguales razones, y consejos, no pedidos sobre mi bolsa, y le pedì el poder, que V. md. me dice me remite con el segundo lugar; el que me dixo no avia recibido, ò no le hallaba; pero mediò el suyo, que trae el segundo lugar Diego del Puerto, Procurador de los Consejos, y le pedì razon por escrito à dicho D. N. quien me escribió el Papel, de que es copia el adjunto, que corrobora lo que llevo expressado, y al contado hize todas las diligencias conducentes. Presentè Peticion, pidiendo los Autos para ponerse nuestro Abogado, como se mandò (y paguè al Relator, y aun no como à su Passante le di satisfaccion, y si me tratò con la amistad que tenemos) entregandome el Memorial Ajustado, con cargo, y descargo, de que saquè copia, que es la adjunta, y tengo muy empeñados à estos Señores, y enteradoslos, y me tienen muy esperaçado, de que V. md. serà restituïdo à su empleo; y assi, se està acabando por nuestro Abogado un Papelito en Derecho, que si dà lugar el Aviso le embiarè à V. md. copia; y assi, V. md. no tenga miedo, viva con esperança de su alivio, y paciencia hasta el logro; pues yà se votò la Classe de Relatores, que salen restituïdos, con un apercibimiento; y de lo que ocurriere hasta la salida del Aviso, le darè, teniendo V. md. cuidado de en cargar en Mexico ocurran à casa de Don N. debaxo de cuya cubierta iràn sus Cartas de V. md. con los Despachos que sacare, y esta vâ duplicada, y

los Papeles , para que si una se pierde , llegue la otra à manos de V. md. pues tambien escribo à Don N. ( cuyos Poderes he tenido ) y le remito Titulo de Secretario de el Rey , de que su Magestad le acaba de hazer merced ; y si V. md. le viesse , le darà de mi parte memorias.

Tà V. md. conocerà , que los gastos avrán sido , y serán algunos , y que los he suplido , y suplirè con buena voluntad ; pero pues aqui Don N. no me hà entregado , ni un maravedi , puede dàr V. md. providencia , para que en Flota se me remita alguna porcion ; y aun si dicho Don N. continia en apartar de mi sus pretensiones ( como tiene resuelto ) le quedaràn en mi poder algunos reales ; y puede V. md. componerse con èl , en que la cantidad que quedasse , baxados los gastos , que le aviso en esta ocasion , y lo que me estimasse por razon de correspondiencia , y portes , quede à favor de V. md.

Lo antecedente tenia escrito desde Pasqua , y como con el nuevo gobierno se diò orden de prevenir Aviso , solicitè , con las mayores diligencias , la vista de sus cargos de V. md. lo que conseguì ; y sobre ellos se diò el Papel adjunto , à mas de la asistencia del Abogado à la vista , y saliò V. md. absuelto , y mandado restituir , como consta de la Copia adjunta del Despacho , que remito à manos de Don N. y aunque el triunfo no parece ninguno , me hà costado mas que mucho ; y con la especialidad , de que V. md. era Agente Fiscal fuera de numero , y que por las Leyes se prohibe no aya mas que los que permite ; estuvieron tercos estos Señores en querer decir en la Sentencia solamente , que le absolvian , y levantaban el destierro ; pero la restitucion , por decir que era contra Ley , y como avian de mandar restituir à V. md. quando no tenia ningun empleo , cuya objeccion me hizo fuerça ; pero me echè à hazer , y buscar el mayor empeño , para que se mandasse la restitucion ; porque de lo contrario , quedaba V. md. en la calle , sin empleo , y sin ayre ; y por fin los vencì , como

ma-

*manifiesta el Despacho : sobre lo qual anduve quatro dias sin parar , que fueron los que passaron desde la vista, hasta la terminacion ; y de todos gastos he hecho , inclusos los derechos , y agassajos 407. pesos y medio , que he tomado por V. md. à interesses , corriendo el riesgo , y al precio mas baxo , que es el de 50. por 100. y assi, V. md. entregará à Don N. ò à su disposicion 603. pesos , y seis de plata , que es lo que tengo desembolsado ; estando V. md. cierto , de que luego que reciba la mia , puede irse à Mexico à buscar sus Despachos , y creer , que no es capáz de ponderacion , lo que he necesitado para vencer dicha dificultad ; y en quanto à gastos de derechos , puedo decir , que solo por el Despacho me ha llevado el Escrivano de Camara 40. pesos , maldito el ochavo menos , y he dado el papel : Con que mire V. md. à este respecto , si he podido gastar menos ; pues yo celebràra averlo hecho con 4. pesos. Bien reconocerà su buen juicio de V. md. lo que son semejantes quimeras , y con mas particularidad esta , en que iba la honra , y la conveniencia.*

14 Para mas bien entender el assunto de esta carta, se ha de suponer , que hallandose D. Miguèl Truxillo Theràn , siendo Agente Fiscal en interin de la Real Audiencia de Mexico , à tiempo que el Inquisidor Garceròn diò principio à la Visita General del aquel Tribunal , con el pretexto de diferentes abusos , que se supuso avia cometido en el exercicio de este empleo , fuè comprehendido en aquel juicio ; y por auto providencial del Visitador se le suspendiò , y desterrò al Real de Minas de Pachuca , en el año de 1721. ù 1722.

15 Hallandose Truxillo en este conflicto , sin descuidar en sus defensas , encargò à cierto Agente de esta Corte la de su causa , y libertad , para que vista por el Consejo su innocencia , se le diese la correspondiente satisfaccion ; y como el Agente , ò por no tener caudal alguno suyo , ò por aver desconfiado de el buen exito de esta Visita en todas sus partes , huviesse suf-

4  
suspendido las diligencias ; que se le avian encargado; despues de nueve meses le remitiò al Suplicante dicha carta , escripta por Truxillo desde el lugar de su destierro , con fechade 29. de OËtubre de 1722. ( inclusa en la de el referido Agente ) en que se le hazia el mismo encargo , previniendole averle puesto en segundo lugar en sus Poderes.

16 Compadecido del desamparo , y afficcion en que le consideraba , viendole suspenso de oficio , desterrado , cargado con las obligaciones de hijos , y muger , y herido en la honra , y no menos lastimado de verle abandonado del mismo , que le avia merecido la primera confiança en sus Poderes ; se resolviò à encargarse de su defensa , confiado de la justificacion del Consejo : á este fin no solo diò los passos convenientes ; sino es que costè , y supliò todo quanto fuè necesario , desde que se tomaron los autos , hasta que sacò el Executorial en que fuè absuelto ; y para enterarle de lo que avia hecho en su defensa , acompañò aquel Executorial con diferentes copias del papel en Derecho , que se avia impresso , y entregado à los Ministros de la Causa ; y concluyò el Suplicante su carta , pidiendo se le reembolsasse , en la forma que de ella consta.

17 Entrando , pues , à reflexionar sobre las clausulas de esta carta ; la primera que se ofrece , es , el nombrar *URACAN* à la Visita ; y no parece que esta voz contiene irreverencia alguna , ni respecto del Tribunal , que la acordò , ni del Juez , à quien se cometiò , ni del juicio en si mismo , puesto que los Autores , que tratan de este genero de pesquisas , sin embarazarse de aquellos respectos , por las singularidades , que notan en este juicio , à diferencia de todos los demàs , en que se dà à los Reos copia del proceso , con dichos , y nombres de los testigos que les gravan , le llaman : *Juicio irregular , exorbitante , extraordinario , y acervo.*

18 Si las partes , en sus recursos , y defensas pueden , sin inconveniente , llamar injustos , atentados , inordinados , y contra Derecho , los procedimientos , autos , y sentencias de los Juezes , y Tribunales , de que se agravan , aunque sean los mas Superiores , y lo mesmo procede en los  
de

de los Eclesiasticos, imputandoles, que hazen fuerza, y violencia en los negocios de que conocen; què agravio, què injuria, ò què convicio pudo contener àzia el Visitador el que el Suplicante, en una carta de correspondencia privada, escrita à vn hombre desconsolado, pobre, y affigido, nombrasse vracàn à la Visita?

19 Fuè por ventura tan arreglado, sincero, è innocente el proceder del Visitador en esta comision, y se portò en ella tan abstraído de pasiones, que no se ayan visto muy justificadas quejas, y repuestose en la mayor parte sus providencias, absolviendo à los mas, y restituyendo à muchos de los que el, ò avia absolutamente condenado, ò inhabilitado perpetuamente?

20 Quien avrà tan detenido, y tan estudiosamente circunspecto, quando consuela al que se queja, que no le confiese su razon, desfigurandole su culpa, y abultandole la de sus contrarios; y mas si privadamente se entienden en la correspondencia? Què de estos convicios ( si lo es el llamar vracàn à la Visita ) no se verian todos los dias en los Tribunales, y aun en los Gavinetes de los Principes, si se recogiesen las cartas, que los Pretendientes, y Litigantes escriben à sus amigos, y correspondientes? Con què otro termino, que el de uracàn, se pudo explicar mas bien vna Visita, que igualmente echò à tierra lo mas florido, y autorizado de Mexico, desde el mas empinado cedro, hasta la mas inocente oliva?

21 La segunda clausula de la carta, dice: *Presentè petition, pidiendo los autos para ponerse nuestro Abogado, como se mandò (y paguè al Relator, y aun no como à su Passante le di satisfaccion, y si me tratò con la amistad que tenemos ) entregandome el Memorial Ajustado, con cargo, y descargo, de que saquè copia, quees la adjunta.*

22 Sin duda fuè esta clausula la que diò materia à la resolucion del Consejo; no solo para con el Suplicante, sino es tambien para con el Relator ( que ha sido suspendido: ) pero si bien se examina, se podrá justamente esperar la reformation del acordado, en todas sus partes.

23 La amistad con el Relator, que refiere esta clausula, no parece se avrà mirado como delito; porque si esto fuesse, serian muchos los socios, puesto que los de seme-

jantes profesiones se tratan, no solo como amigos, sino como compañeros.

24 Debe sentarse por cierto, que en la minuta de esta carta no consta de mas expresion, que la que contiene la que aqui va inserta; y assi lo jura, como que si constasse otra cosa, seria descuydo del Amanuense, à que no podria el Suplicante ocurrir, por no ofrecersele podria parecer en juicio, y firmarse estas cartas siempre de prisa, al vltimo despacho de pliegos; y assi protesta, que su animo no fue de otra expresion, que la referida.

25 Dicese que ay un parentesis mudado, y si segun lo gramatical, este es el que quitado, no haze falta à la oracion; podra el que lo juzgare, atendida la regla, ver donde corresponde, si como està en la copia, ò en la original.

26 En que huviesse pagado al Relator, no hubo exceso, pues siendo pleyto de Partes, y no de Oficio, era preciso, y lo hazen, y deben hazer todas las vezes, que no conste de notoria pobreza; y la misma clausula expresa, que no se le diò satisfaccion, como se debia, y merecia su trabajo.

27 Todo el espacio de nueve meses, que estuvo el primer Apoderado de Truxillo sin usar de los Poderes, ni entregar al Suplicante la carta, en que en segundo lugar le encargaba su defensa, ganò la providencia del Consejo, mandando passar à el Relator los autos de que constaba la Visita; y fue tan puntual, y zeloso este Ministro en el desempeño de esta confianza, que no solo se aplicò desde luego à verlos, y formar Memorial Ajustado de lo que de ellos resultaba, contra cada uno de los Reos; sino es que en fines de Noviembre, ò principios de Diciembre de 1723. ya avia hecho relacion, y estava votada la classe de Relatores.

28 Como en 12. ò 14. de Noviembre de aquel mismo año, fue quando el Procurador Diego del Puerto, pudo mostrarse parte por Truxillo, pidiendo en el Consejo los autos, que le correspondian, para ponerse en ellos el Abogado; que avia de informar en su favor à la vista, y con efecto se le mandaron entregar; no ay cosa tan natural, ni tan contingible, como que passando estos autos desde la casa del Relator al Oficio, en donde los tomò el Procurador (que fue Joachin de Castroverde, que lo es de los Con-

se-

sejos, sugeto a quien el Suplicante encarga siempre sus negocios, y le cuida de ellos, como tal Procurador) fuese dentro del mismo proceso, por descuido, ò por inadvertencia, el Memorial de lo correspondiente à Truxillo; por ser regulares los Relatores, luego que han concluido semejantes Extractos, meterlos en la pieza, que les corresponde, para tenerlos mas à mano, y no confundirlos con otros.

29 Esta fuè la forma en que pudo passar el Memorial de Truxillo al Estudio del Abogado, en donde se hallò al tiempo de reconocerlos, de cuyo accidente se pudo aprovechar el Suplicante para facar la copia, que refiere la carta; y el Abogado para instruir mas bien el papel en Derecho que formò, con expresion de los dichos, y nombres de los testigos de la Sumaria secreta; advirtiendole, que despues de tanto tiempo, en diligencia de tan poco momento, y hecha sin dolo, no puede mantener las especies del como, y el quando, con toda la individualidad necesaria; pues si se huviesse procedido al contrario, siempre se huviera precabido, medroso del efecto, que ha experimentado.

30 Lo que persuade con evidencia, que este Extracto fuè avido por el termino, que se ha referido, y no por voluntaria, y maliciosa entrega, que de el huviesse hecho el Relator, ni otra persona de las que asisten en cada uno de los muchos conductos, por donde passaron dichos autos publicos, y secretos, sin embargo de lo que sobre esto se dixo en la carta (à que se satisfarà) es, que si huviesse passado de una à otra mano, con la delinquente confianza, que se supone, no huviera sido sin gran encargo de guardar el secreto, ni huviera el Suplicante correspondido tan mal à el, que al riesgo de malquistarse con el Relator, ò el que lo entregò, y de aventurarlos para con el Consejo avria permitido, que el Abogado se huviesse hecho cargo tan individualmente en el papel, de los dichos, y nombres de los testigos; pues aun quando esto fuesse indispensable, (que no era) para la defensa de Truxillo, se pudiera aver tomado tal termino, que se aprovechasse de todo ello, sin manifestar aver visto el Extracto, formando por los mismos cargos una idèa, de quines avrian sido los testigos, y lo que cada uno podria aver declarado, y sus tachas.

Dos

31 Dos son, entre otras, las consideraciones, que pueden hazer disculpable en el Abogado el averse hecho tan expressamente cargo de los dichos, y nombres de los testigos: La una, el que es tan extraña, è irregular esta especie de causas, y tan defusada (pues en dos Siglos no se avian visto en estos Reynos, ni en mas de uno en los de las Indias) que bien cabia, sin ofensa del mas estuudioso, y literato, ignorarse su practica, por ser las reglas con que se substancian singulares, y exorbitantes, de las que comunmente se practican en las demàs pesquisas, y processos Criminales: Y la otra, el parecerle, que la prohibicion de dàr vista de los dichos, y nombres de los testigos, se debia entender, y militar solamente para con los Magistrados, y Juezes Superiores, encargados de la administracion de la Justicia, con suma autoridad, en quienes presume el Derecho la opresion de los testigos, y otros inconvenientes à que mira esta singular prohibicion; però no para con los inferiores, y subalternos de la classe de Truxillo, que no tienen en sus empleos mas autoridad, que la de extender las respuestas que les notan, ò dàn sus Gefes.

32 En esta ultima consideracion, ò en la de que estando processado Truxillo sobre delito de barateria, à que corresponde pena corporal, no se le debia negar, aun quando fuesse Magistrado Superior, la vista de todo el processo, con dichos, y nombres de testigos (pues en tales terminos, todo lo actuado por los Visitadores, queda enterminos de simple sumaria) se debieron de fundar los Ministros, que fueron Juezes de su causa, para no estrañar, el que en los papeles impressos, que se pusieron en sus manos al tiempo de la vista, se huviesfen expressado los dichos, y nombres de los testigos, que gravaban à Truxillo, ni culpar al Relator de si avia, ò no, coniado el Memorial Ajustado.

33 Esta doctrina procede con tal aceptacion, que no solo la ha practicado este Consejo en otro tiempo; sino es queen la Junta, que de orden de su Mag. se formò à ultimos del año de 1723. ò principios de 724. que durò hasta el presente año, compuesta de Ministros del de Castilla, para ver el recurso que interpuso à S. R. P. D. Felix de Figue-

gueroa, Oidor de Mexico; que avia sido acusado del mismo delito de barateria; por la Junta se acordò darle vista de todos los autos íntegramente, así publicos, como secretos, para que sobre ellos hiziese, como hizo, sus defensas, y papeles impresos, con las reflexiones, que le convinieron; cuya dependiencía se concluyó en Mayo del presente año, à pocos dias de su muerte, y està oy pendiente la Consulta à su Magestad.

34 No teniendo a vista de esto inconveniente alguno, el papel, que imprimió para la defensa de Truxillo; no es presumible que el Suplicante, quando le hizo formar para este fin, y consistía en el buen éxito de la causa [el recobrar el dinero (poco, ò mucho) que avia suplido por un hombre infeliz, (pues si le tenia adverso, no avia esperança alguna de su reembolso) le dexasse de repartir à los Juezes de ella à fines de Enero de 724. à quienes principalmente deseaba bien instruidos de su innocencia; y fino le vieron, ò por no fatigarse, ò porque por la misma relacion que se les hizo, estimaron desde luego por despreciables los cargos; no debe aora ser el Suplicante responsable de un hecho, que se pudo entiendo corregir, y reparar, por sola la voluntaria, y afectada representacion del Visitador, queriendo hazer creer, por embarazo, para la conclusion de la Visita (que ya tenia concluida) la simple noticia de los doce testigos, que depusieron en la causa de Truxillo, pudiendo mas fundadamente temer este inconveniente, de la que daría el Oidor Figueroa, luego que se le diò vista de su causa, en que serian mas de quinientos los examinados.

35 Supuesto esto, y que el Relator no pudo tener, en todo rigor mas prate, que la que queda expresada, para que su extracto passasse con los autos al Estudio del Abogado de Truxillo; que prueba, que convencimiento, que cargo, ò que contestacion haze la simple carta del Suplicante, para que sin otra diligencia aya de sufrir, *por modo de providencia*, una pena, que no pudiera oirse mas rigurosa en terminos de Justicia, sin aquellas circunstancias?

36 Una clausula, puesta por un tercero, ò por error de el Amanuense, que al copiar alterò un parentesis, ò por simple exageracion, con el fin de recomendar su trabajo para con el Interessado, y empeñarle à la satisfaccion de lo

Suplido; es de tan eminente calidad, que pueda obrar en perjuicio de otro, *por via de providencia*, mas que si fuese una confesion judicial, ò una probança probada?

37 Por ventura, las resoluciones gubernativas, y providenciales, son tan potestativas, absolutas, y privilegiadas, que se pueda, sin escrupulo, exceder en ellas las reglas prescriptas por el Derecho Natural, ni obran mas que la dispensacion de las formalidades, establecidas por el Positivo, quando lo dictare la importancia del estado, y no mas?

38 Por los mismos medios, que se haze tan escrupulosa la providencia acordada, para con el Relator, lo es tambien en la parte que mira al Suplicante, *no obstante ser cierta la carta, que se hà insertado*, y no mas, y así lo jura; pues ni precedió su reconocimiento judicial, ò la comparacion de su firma, ni se le hà recibido declaracion alguna, sobre el contexto de ella, tomandose sin duda estos extremos, como formalidades, de que no debe embarzarse la suprema autoridad gubernativa, y providencial.

39 Quando fuesse cierto, que el Suplicante no avia podido valerse para la defensa de Truxillo, de los nombres, y dichos de los testigos; y lo fuesse tambien, que avia usado de criminosa inteligencia con el Relator, ò otra persona, para haber à su mano el extracto; què exceso, ò què delito se le puede imputar, de que solicitasse à todo trance una noticia, que tanto podia relevar à su parte, y contribuir à la calificacion de su innocencia?

40 Què Agente avrà, si se ha de corresponder à la confiança, que de èl se haze, y desempeñar la obligacion de hazer todo lo que harian los mismos Interessados, si estuviessen presentes; que no procure, y deba entrarfe hasta lo mas sagrado, si estos passos le pueden conducir al fin à que aspira?

41 Si el fin es bueno, honesto, y loable, por què han de ser injustos, y reprobados unos medios, de cuya malicia se toma solo lo conveniente à aquel fin? Quien ferà tan estolido, ò insensato, que si se vè cercado de dificultades, de que le puede sacar un oficio, ò una diligencia, hecha à tiempo, y con caurela, la omita, y mas si en ello se interessa la reputacion, y buena fama? Què otra cosa haze mas se-

ñalados en las Cortes à los Ministros, Agentes, y Embaxadores de los Principes, que esta prevenida, y diligente investigación, sobre los negocios de sus respectivas comisiones, en que, aun quando se ayan descubierto las maximas de la Corte en que residen, jamàs experimentaron el menor castigo, por ser solo responsables los Ministros de aquèl Príncipe, y si el mayor desagrado de sus Soberanos, siempre que no averiguaron sus designios?

42. Què Reo no solicita saber, por quantos medios le son excogitables, el delito de que es acusado; lo que resultade la Sumaria; quienes son los testigos de ella; en què terminos han depuesto; de què opinion està el Juez, ò Tribunal; como siente de la causa el Secretario; en què forma sube à la Real Persona la Consulta; què expuso el Secretario del Despacho sobre ella; à quien se remitiò à informe secreto; como se respondiò, y qual fuè, en fin, la resolucion?

43. Si estos son passos regulares, y que han sabido bien dár fin escrupulo, ni nota, los mas autorizados Ministros, por si mismos, y por medio de sus Agentes, parientes, y amigos, la vez, que à esfuerços de la malicia, ò de la emulacion se han visto depuestos, ò pesquisados, y no los escusan repetir, con la mayor satisfaccion, quando son consultados para ascender de un Tribunal à otro; por què causa, ò por què motivo ha de ser mirada como delito, la officiosa diligencia con que el Suplicante, llevado de compasion, ò estimulado de su misma obligacion, procurò inquirir qual era la culpa de Truxillo, y en què terminos venia comprobada, para solicitar mejor su buen exito?

44. Como podria justamente ser sostenida y à mas en adelante, la prohibicion establecida por las Leyes de Indias, sobre que los naturales, y habitadores de aquellos Reynos, no puedan passar à estos à el seguimiento de sus pleytos, y pretensiones, contentandose con dár sus poderes, è instrucciones à sujetos de la Corte; si à estos se les ha de tratar, como à delinquentes, por solo practicar aquellas diligencias, que los mismos Interesados no omitirian, siendo presentes, para asegurar su defensa, y afiançar su justicia?

45. Como avrà Agente, que passe ya por hombre de  
inte-

8  
inteligencia, zelo, y actividad, si ha de ser obligado à escusar aquellos passos, que pueden ser utiles à su comission, por solo el reparo de si comete, ò no torpeza civil en los medios de que se sirve, quando su fin es solamente abrir camino à su justicia, y redimir, ò la injusta vejacion que padece, ù ocurrir à la que espera padecer?

46 La tercera clausula de la carta, dice asì: *Y tengo muy empeñados à estos Señores, y enteradolos, y me tienen muy esperando, de que V. md. serà restituïdo à su Empleo, &c.*

47 Esta clausula es tan conforme à lo que passa en todas las Cortes, y Tribuнаles, en punto de pretensiones, y dependencias, que no avrà hombre prudente que se persuada, à que ella pudo influir en alguna parte, para la resolucion que se tomò por el Consejo.

48 Què Ministro avrà, por mas serio, mas circunspecto y mas abstraïdo que sea, que no se vea à todas horas molesto de sus amigos, compañeros, concollegas, parientes, muger, hijos, y de su mismo Confessor, y de otros Grandes señores, y personas de exempcion, con repetidas visitas, y frequentes papeles, para que atienda, y aplique la gracia que pueda, à los que estàn baxo de su mano, y pendientes de su dictamen; yà sea en pretensiones, ò ya en negocios Civiles, y Criminales?

49 Quantas vezes no ha obligado la eficacia, ò la molestia de estos mismos medios, à negarse con unos, y romper con otros? Què cosa mas pesada, y embarazosa se contempla en el ministerio, y tiene à tantos en escrupulo, que la continua agitacion que padecen, en fuerça de estos arbitrios, à que lleva à unos la conexion con los pretendientes; à otros el interès; y à los menos la conmisericordia?

50 Los mismos que oy son Juezes, y Magistrados Superiores en este, y en los demàs Consejos, dequè otros medios se valieron para passar desde el Colegio à la Cathedra; de la Cathedra à la Toga; del Tribunal Inferior al Supremo; y desde alli à la Camara, que es la ultima esperanza de los Togados?

51 Por ventura, confiò alguno tanto de sus meritos, que reprobasse à su Agente en aquellos sus primeros passos, el que dixesse, ò escribiesse, que tenia muy empe-

na:

ñados, y enterados de sus circunstancias à los Ministros, de quienes dependian sus ascensos; ò estrañaria que le dixesse, que le tenian muy esperançado, siendo esta frasse la mas regular en las pretensioncs?

52 Con quanto anhelo no esperarían el día de correo, para saber si sus padres, hermanos, parientes, y amigos, avian concurrido à visita con la muger de aquel, ù el otro Camarista, para estrechar la amistad, y poderlas empeñar para sus ascensos? Què de buenas esperanças no se verian en aquellas cartas, con expresion de nombres, lugares, dias, y horas en que se avian pasado semejantes oficios?

53 Siendo esto afsi, tanto, que si fuesse posible examinar la correspondencia particular, que tenia cada uno con los suyos, quando estaban fuera de la Corte, los mismos que oy se sientan en sus Supremos Tribunales, nada acreditaria mas bien este supuesto; què delito, ò què exceso pudo contener el decir el Suplicante, en una carta privada, escrita à su Interessado, que tenia muy empeñados à los Señores de su causa, y enterados de la justicia, que le afsistia?

54 Los que tienen experiencia de quanto molesta el Suplicante à qualquier Ministro con quien tiene dependencia, hasta concluir la; podrán dudar, que omitiria el ver con repetición, y empeñar à los de la causa de Truxillo, para que se condolieffen del miserable estado à que èl avia sido reducido, por los violentos procedimientos del Visitador, como haràn memoria los mismos?

55 Serà creible, que pudiesse faltar à aquella ceremonia, que como precisa urbanidad, se observa puntualmente, de visitar à los Ministros el que tiene dependencias, aun antes de verlos, para informarles, tanto que se echa menos la vez, que se omite esta cortefana atencion?

56 Aviendolos informado de la naturaleza de la causa, de su estado, y justificacion, y entregados el papel en Derecho, que para este fin se formò, ( que à poca diligencia hallaràn en sus Estudios ) todo en ocasion, que estava ya votada la classe de Relatores, que avian sido absueltos; què dificultad puede tener, que sobre estas circunstancias,

y ser de menos entidad los cargos de Truxillo, le huvieffen esperançado de su buen exito?

57. Què Ministro avrà, por mas adusto que sea, que en tales terminos, no responda cortesanamente al Interessado, ò Agente, ò à los que se interponen por èl: *Se barà quanto se pueda: Harè lo mismo, que por vn hijo: Vea V. md. à effos Señores, que por mi no lo hà de perder: Si no ay otra cosa, que lo que V. md. me informa, es de justicia, y no me deberà nada: V. md. sabe mi deseo de servirle: La cosa se verà bien, y lo que huviere de gracia se aplicará, porque es razon, y otras clausulas à este respecto?*

58. Quando esto no huvieffe sucedido afsi; què inconveniente, ò què perjuicio se puede contemplar, en que al Suplicante le huvieffe dado gana de decir, ò por facilidad fuya, ò para consuelo del Interessado, que los Ministros le avian esperançado de su restitucion? Siendo preciso escribirle el estado de su dependiencia en aquella ocasion, por medio de un Aviso, que salia para Nueva España, antes de verse su causa, (como manifiesta la carta) huviera sido mas cordura desconsolarle, añadiendole afliccion à afliccion, quando el buen semblante de ella prometia todo lo que sucediò? Y aun quando fuesse de tal calidad, que se pudieffe esperar una sentencia muy perjudicial; serìa caridad quitarle la vida anticipadamente, con una mala noticia, sin dexar luego que hazer à la Justicia?

59. La quarta clausula de la carta, sobre que acaso se podrá aver detenido la consideracion del Consejo, dice: *Y aunque el triunfo no parece ninguno, me hà costado mas que mucho, y con la especialidad de que V. md. era Agente Fiscal fuera de numero, y que por las Leyes se prohibe no aya mas, que los que permiten: Estuvieron tercios estos Señores en querer decir en la Sentencia solamente, que le absolvian, y levantaban el destierro, pero la restitucion, por decir que era contra Ley, y como avian de mandar restituir à V. md. quando no tenia ningun empleo, cuya objeccion me hizo fuerza; pero me echè à hazer, y buscar el mayor empeño, para que se mandasse la restitucion, porque de lo contrario, quedaba V. md. en la calle, sin empleo, y sin ayre; y por fin los venci, como manifiesta el Despacho.*

60. Que aviendose visto la causa de Truxillo, lo que obli-

obligò à diferir por quatro dias el votarla , fuè la duda de que si se le absolvía , y mandaba restituir al uso de su empleo , como correspondia en Justicia , se contravenia à la Ley , que prohibia Agentes Fiscales supernumerarios , lo pudo entender bien entonces el Suplicante , y haràn memoria aora de esta duda , los que fueron Juezes de la causa , sin ser necesario decir el como , ni el quando .

61 Conociendo , pues , que si no se mandaba restituir à Truxillo , aunque fuesse absuelto , y dado por libre , quedaria siempre en opiniones su credito ; fueron tales las supplicas , y reconvençiones que pudo hazer sobre esto à algunos de los Juezes , à fin de que depusiesen aquel dictamen , y corriese llanamente la restitucion , como parte la mas principal , de la satisfaccion que se debia en justicia , al que avia sido suspenso por excessos , que se le supusieron en el uso del empleo ; que se logrò por una parte el cumplimiento de la justicia , absolviendole , y mandandole restituir ; y mas quando por otra se componia la observancia de la Ley , si se ordenasse por Despacho aparte , la extincion general de los empleos supernumerarios : En cuyos terminos , el nombrar *TERCOS* à los Juezes , no fuè por irreverencia ( como en caso necesario se jura , y protexta ) sino para significar quan fuertemente estaban preocupados del inconveniente de la Ley , sin aver forma de que cediesen à la gracia de la restitucion , aun à vista del perjuicio , que recibiria el Interessado , si no se le acordaba en la sentencia .

62 Quando fuesse incierto , que se avia ofrecido esta duda , y tambien lo fuesse el que se avian buscado los mayores empeños , para que los Juezes condescendiesen , y conviniesen en la restitucion ; podria acafo quedar expuesta à la menor nota , la integridad de los Ministros , porque al Suplicante le huviesse parecido usar en su carta de estas expresiones , para recomendar su trabajo , ni ellas son tales , que merezcan alguna pena , quando se produxeron con aquel fin , y en una correspondencia privada , y no causaron la menor estafa , ni aver puesto mas gastos , que los regulares , que supliò el Suplicante ?

63 La palabra : *LOS CONVENCÍ* , desde luego se reconoce , que no embuelve dolo , ni torpeza , y que solo apela sobre

01  
sobre aver cedido al inconveniente , que resultaria contra el Interesado , sino se huviesse acordado su restitucion; puesto que con 407. pesos y medio , que montaron todos los gastos , no podria , deducidos los precisos , ser gratificado , ni aun el mas miserable , que pudiesse concurrir.

64 Sobre los gastos de esta dependiencia ( que es la ultima parte de la carta ) estando , como estan aprobados por el Interesado , y siendo ellos tan proporcionados , al respecto de lo que hubo que hazer desde que se tomaron los autos , hasta que se facò el Executorial ; no parece se avrà podido hazer reparo capáz de contribuir à la resolucion tomada ; pues quando pareciesen excesivos , se ocurriria à ello , ò mandandole dár la quenta ( à que està prompto ) ò haziendole la rebaxa , que fuesse justa , oida su distribucion.

65 Tampoco puede padecer objecion , el premio de 50. por 100. que se carga en el final de la carta , sobre los 407. pesos y medio de principal ; pues no teniendo el Suplicante en su poder , ni en el de otro , caudal alguno perteneciente à Truxillo ; y aviendose dedicado à costearle , y suplirle todo lo necessario , bien fuesse del proprio suyo , ò bien tomandolo de otro à daño ; fuè correspondiente , y proporcionado aquel premio , al respecto de los que regularmente corren en el Comercio , y muy moderados , si se consideran los grandes riesgos à que se expuso ; y son estos :

66 El primero , que si no huviesse tenido buen exito la causa , se quedaria sin reembolsar lo gastado , pues era tal la pobreza de Truxillo , que durante su destierro à Pachuca , fuè menester que su muger , è hijos pidiesen limosna en Mexico para mantenerse : El segundo , que pudiera estar muerto quando le llegasse el despacho ; en cuyo caso , sobre la pobreza , y desamparo de su familia , concurriria la dificultad de no aver , ni tener instrumento , para reconvenir à sus herederos : El tercero , que podria arbitrariamente excluirle unas partidas , y moderarle otras , sobre que sería necesario un litigio , en que se gastasse mas : El quarto , que le diese gana de desconocer el beneficio , yà una vez logrado , y negarse à la satisfaccion , sin que el Suplicante pudiesse judicialmente apremiarle , sin los riesgos de un largo

Jargo pleyto en partes tan remotas , por no aver tenido poder para obligarle à tomar este arbitrio.

68 Estos riesgos manifiestos à que se expuso el Suplicante , con los demàs à que se aventurò , solo por reparar el honor de un hombre de bien , pobre , desvalido , y abandonado , que pudieran bien hazerle recomendable para con el Consejo ; ( pues la experiencia manifiesta , que otros Agentes , sino malverfan el caudal de sus Intetessados , que no haràn , ni se puede presumir , no se dara en algunos igual actividad à la del Suplicante ) han tenido la desgracia de contemplarse como excessos , solo por ser suyos , sin que sea bastante la generosidad de su espiritu , la afabilidad de su proceder , y el pundonor con que trata las dependencias , à fixar en los animos de los que le observan , aquellas christianas , y piadosas ideàs , que se deben à estas virtudes.

69 En atencion à todo lo que queda expressado , ya que el Visitador no tuvo authoridad para hazer exhibir , y poner en autos la carta privada del Suplicante ; pues las correspondencias secretas , como emanadas de el Derecho Natural , y de las Gentes , no caen baxo de la especulacion de los Juezes , fuera de los casos expressamente prevenidos por Derecho , y que sobre este nulo procedimiento , no puede merecer concepto alguno aquella carta , ni por via de justicia , ni por modo de providencias ;

A V. Mag. suplica se sirva suplir , y enmendar el acordado , que està por cabeza , en todo , y por todo , absolviendo al Suplicante de quanto se aya querido estimar , como delito ; dexandole , y permitiendole , que use libremente de los Poderes , y dependencias de que està encargado , y se le encargaren en adelante , por ser asì de justicia que pide , y para ello , &c.

largo plazo en partes tan remotas, por no aver tenido los  
 der para obligarle á remanir este arbitrio.  
 68. Ellos riesgos manifestos á que se expone el suplicante  
 ante, con los demás que se averiaron, solo por reparar el  
 honor de un hombre de bien, noble, delvellido, y aban-  
 donado, que pudieran bien hazerle recomendable para  
 con el Consejo; (para la experiencia manifestada, que otros  
 Ageres, que malvian el cargo de sus Intercallados, que  
 no han, ni se puede premitir, no se da en algunos qual  
 a la vida de la del Suplicante) han tenido la desgracia de  
 contemplerle como excellos, solo por ser hijos, sin que  
 se distinga la generalidad de su estirpe, la estabilidad de  
 su proceder, y el guñonor con que trata las dependien-  
 cias, á fixar en los animos de los que le observan, aquellas  
 christianas y piadosas ideas, que se deben á estas virtudes.  
 69. En atención á todo lo que queda expresado, y á  
 que el Vistador no tuvo autoridad para hacer expedir, y  
 poner en autos la carta privada del Suplicante, pues las con-  
 respondencias hechas, como emandas de el Derecho  
 Natural, y de las Leyes, no carecen de la especificacion  
 de los Juces, fuera de los casos expresamente prevenidos  
 por Derecho, y que sobre este punto procedimamos, no  
 puede merecer concepto alguno aquella carta, ni por via  
 de justicia, ni por modo de providencias.  
 A. V. M. g. publico la fiva Justice, y emendar el acor-  
 dado, que esta por copiar, en todo, y por todo, y ablo-  
 vido al Suplicante de pagar lo que queda estimar, con  
 modelos; dexandole, y permitiendole, que use libremente  
 de los Poderes, y dependencias de que esta encargado,  
 y se le encargan en adelante, por ser asi de Justicia que  
 pide, y para ello, etc.